

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

- 8582** *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de marzo de 1991, por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987, modificada por las de 7 de septiembre de 1989, 29 de enero, 8 de marzo y 10 de octubre de 1990, y 14 de enero de 1991, por las que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 16 de marzo de 1991, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En el anejo II, página 8656, donde dice: «c) Hongos», debe decir:

«21. "Unaspis yanonensis" Kuw. Vegetales de "Citrus" L. "Fortunella" Swingle, "Poncirus" Raf o sus híbridos destinados a ser plantados, excepto semillas.»

En la línea inmediatamente inferior figurará:

«c) Hongos.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

- 8583** *REAL DECRETO 475/1991, de 5 de abril, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos, aprobada por el Real Decreto 349/1988, de 15 de abril.*

Mediante el Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 95, del 20), se aprobó la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos, adecuando así la normativa reguladora de estos productos al estado actual de los conocimientos científicos y técnicos del sector, a la vez que se daba cumplimiento a la obligación de adaptar la normativa española a la legislación comunitaria sobre la materia, constituida por la Directiva 76/768/CEE, y sus posteriores modificaciones.

La Directiva 88/667/CEE, de 21 de diciembre de 1988, por la que se modifica por cuarta vez la Directiva 76/768/CEE, para adaptar sus disposiciones a las sucesivas modificaciones introducidas en sus anexos, así como para mejorar las relativas al etiquetado de productos cosméticos, exige la necesidad de modificar la citada Reglamentación Técnico-Sanitaria para adecuarla a las normas de derecho derivado vigentes en la Comunidad.

A tal efecto, el presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 16.ª, de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados y la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-La Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre productos cosméticos, aprobada por el Real Decreto 349/1988, de 15 de abril (en adelante R.T.S.), queda modificada en los términos siguientes:

1. La numeración de los anexos de la R.T.S. se modifica de la siguiente forma: La segunda parte del anexo III pasa a ser la primera parte del anexo IV, y la primera parte del anexo IV pasa a ser la segunda parte del anexo III.

Las referencias posteriores que se hagan a los anexos de la R.T.S. corresponderán a esta nueva numeración.

2. En el artículo 5.º de la R.T.S., los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por los siguientes textos:

«2. Las sustancias comprendidas en el anexo III, en concentraciones superiores y en condiciones diferentes de las establecidas en dicho anexo.

3. Colorantes distintos de los incluidos en el anexo IV, con excepción de los productos cosméticos que contengan colorantes destinados únicamente a teñir el sistema piloso.

4. Colorantes de los incluidos en el anexo IV, en concentraciones superiores y en condiciones diferentes a las estipuladas, con excepción de los productos cosméticos que contengan colorantes destinados únicamente a teñir el sistema piloso.»

3. El artículo 14 de la R.T.S. queda sustituido por el texto siguiente:

«Art. 14. 1. En los envases y cartonajes de todo producto cosmético puesto en el mercado deberán figurar, con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones siguientes:

a) Denominación del producto. Podrán figurar nomenclaturas internacionalmente aceptadas o de uso común.

b) El nombre o la razón social y la dirección o el domicilio social del fabricante o del responsable de la puesta en el mercado del producto cosmético establecido dentro de la Comunidad. Estas menciones podrán abreviarse siempre y cuando su abreviatura permita, en términos generales, identificar a la Empresa.

c) El contenido nominal en el momento del acondicionamiento, indicado en peso o en volumen, salvo para los envases que contengan menos de 5 g o menos de 5 ml, las muestras gratuitas y las dosis únicas; respecto a los productos preenvasados, que se comercializan habitualmente por conjuntos de unidades y para los que no es significativa la indicación del peso o del volumen, no será necesario indicar el contenido, siempre que se mencione en el envase el número de piezas. Esta mención no será necesaria cuando sea fácil determinar desde el exterior el número de piezas o si el producto sólo se comercializa normalmente por unidades sueltas.

d) La fecha de caducidad mínima: La fecha de caducidad mínima de un producto cosmético es la fecha hasta la cual dicho producto, conservado en condiciones adecuadas, continúa cumpliendo su función inicial y, en particular, sigue cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 4.º, 1.

La fecha de caducidad mínima se indicará mediante la mención "Utilícese preferentemente antes del final de...", indicándose a continuación:

O bien la propia fecha,

O bien la indicación del lugar de la etiqueta donde figura.

En caso de necesidad, estas menciones se completarán con la indicación de las condiciones que permiten garantizar la duración indicada.

La fecha se compondrá de la indicación, de forma clara y ordenada, del mes y del año. Para los productos cosméticos cuya vida mínima exceda de treinta meses, la indicación de la fecha de caducidad no será obligatoria.

e) Las precauciones particulares de empleo y especialmente las indicadas en la columna "Condiciones de empleo y precauciones a tomar que deben figurar obligatoriamente en el etiquetado", de los anexos III, IV, V y VI que deben figurar en el envase y en el cartonaje. También las eventuales indicaciones relativas a las precauciones particulares que deben observarse con los productos cosméticos de uso profesional, en particular los destinados a peluqueros. Cuando esto no fuera posible en la práctica, estas indicaciones habrán de consignarse en una nota adjunta, con una indicación abreviada en el envase y en el cartonaje que remita al consumidor a dichas indicaciones.

f) El número de lote de fabricación o la referencia que permita la identificación de la fabricación. Cuando esto no fuera posible en la práctica, debido a las reducidas dimensiones de los productos cosméticos, esta mención sólo deberá figurar en el cartonaje.

g) País de origen cuando se trate de productos cosméticos fabricados fuera de la Comunidad Económica Europea.

2. Las indicaciones a que se refieren las letras a) y e) del apartado anterior deberán figurar al menos en la lengua española oficial del Estado.

3. Las indicaciones a que se refieren las letras b) y f) del apartado primero podrán expresarse en las lenguas nacionales u oficiales de origen, cuando el producto proceda de países comunitarios.

4. Los responsables de los productos cosméticos que se presenten sin envase previo o que se envasen en el lugar de venta a petición del comprador o que se envasen previamente para su venta inmediata dispondrán de etiquetas o prospectos ajustados a los requisitos del apartado 1 del presente artículo que adherirán a los envases de los productos o acompañarán a los mismos en el momento de su entrega al consumidor.»

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto tendrá la condición de norma básica al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 16.ª de la Constitución Española.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-A partir del día 1 de enero de 1992 ni los fabricantes ni los importadores establecidos en la Comunidad Económica Europea podrán comercializar en España productos cosméticos cuyo etiquetado no se ajuste a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo único del presente Real Decreto.

Segunda.-Los responsables de los productos cosméticos cuyo etiquetado no se ajuste a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo único del presente Real Decreto adoptarán las medidas oportunas para evitar que tales productos puedan ser vendidos o cedidos al consumidor final después del 31 de diciembre de 1993.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VALVERDE

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8584 *ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de abril de 1991 por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y el acceso a Militar de Empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1991.*

A propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de abril de 1991, ha aprobado un Acuerdo por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y el acceso a Militar de Empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1991.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento General de ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de acceso a la condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa e Interior,

Este Ministerio ha dispuesto la publicación de dicho Acuerdo que figura como anexo a la presente Orden.

Madrid, 8 de abril de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y el acceso a Militar de Empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1991

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 104 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y en el Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de acceso a la condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa, conjuntamente con el de Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-La provisión de plazas para el ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación mediante las formas de ingreso directo o promoción interna, para el año 1991, es la siguiente:

Escalas superiores	Total plazas convocadas	Distribución de plazas			
		Ingreso directo	Promoción interna	Distribución plazas promoción interna	
				(1)	(2)
Ejército de Tierra:					
Cuerpo General de las Armas	130	117	13	13	-
Cuerpo de Ingenieros Politécnicos	9	-	-	-	-
Armada:					
Cuerpo General	35	31	4	4	-
Cuerpo de Infantería de Marina	9	7	2	2	-
Cuerpo de Ingenieros	14	-	-	-	-
Cuerpo de Intendencia	4	-	4	-	4
Ejército del Aire:					
Cuerpo General	49	44	5	5	-
Cuerpo de Ingenieros	12	-	-	-	-
Cuerpo de Intendencia	1	-	1	-	1
Cuerpos Comunes FAS:					
Cuerpo Jurídico Militar	15	13	2	-	2
Cuerpo Militar de Intervención	10	9	1	-	1
Cuerpo Militar de Sanidad	50	43	7	-	7
Cuerpo de Músicas Militares	3	3	-	-	-
Total	341				

Escalas medias	Total plazas convocadas	Distribución de plazas				
		Ingreso directo	Promoción interna	Distribución plazas promoción interna		
				(3)	(4)	(5)
Ejército de Tierra:						
Cuerpo General de las Armas	145	-	145	72	71	2
Cuerpo de Especialistas	71	-	71	35	34	2
Armada:						
Cuerpo General	28	28	-	-	-	-
Cuerpo de Infantería de Marina	14	4	10	5	3	2
Cuerpo de Especialistas	32	6	26	13	11	2
Ejército del Aire:						
Cuerpo General	35	-	35	8	8	19
Cuerpo de Especialistas	42	25	17	8	8	1
Cuerpos Comunes FAS:						
Cuerpo Militar de Sanidad	35	35	-	-	-	-
Total	402					

Escalas básicas	Total plazas convocadas	Distribución de plazas				
		Ingreso directo	Promoción interna	Distribución plazas promoción interna		
				(6)	(7)	(8)
Ejército de Tierra:						
Cuerpo General de las Armas	475	150	325	285	40	-
Cuerpo de Especialistas	268	87	181	161	20	-
Armada:						
Cuerpo de Infantería de Marina	30	-	30	18	7	5
Cuerpo de Especialistas	180	-	180	108	70	2